



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,  
11 de Febrero de 2022.

**C.C. DIPS. INTEGRANTES DE LA COMISION PERMANENTE  
DE LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

Por este medio y con fundamento en los Artículos 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 95 y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, nos permitimos remitir a usted para su trámite parlamentario correspondiente, la siguiente Iniciativa:

- **CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN PARA LA FAUNA DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

Lo anterior para su trámite parlamentario correspondiente.

Sin otro particular, les reiteramos nuestra más atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E.**  
**INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

  
**Dip. Zoily Linaloe Esperanza Nango Molina.**

  
**Dip. María de los Ángeles Trejo Huerta.**



**CC. Diputados Integrantes  
de la Sexagésima Octava Legislatura  
Del H. Congreso del Estado de Chiapas.  
P r e s e n t e s.**

Las suscritas Diputadas Zoily Linaloe Esperanza Nango Molina y María de los Ángeles Trejo Huerta, integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 95 y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo; nos permitimos presentar a la consideración de ésta Soberanía Popular, propuesta de **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN PARA LA FAUNA DEL ESTADO DE CHIAPAS;** al tenor de la siguiente;

**Exposición de Motivos.**

El Artículo 45 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo al pacto federal.

Que con fundamento a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las diputadas y los diputados integrantes de esta Sexagésima Octava Legislatura, tenemos dentro de las facultades, el derecho de iniciar Leyes o Decretos.

De igual forma, la organización mundial de sanidad animal (OIE), establece como directrices guía 5 puntos esenciales que son estimados en el mundo, además de una tendencia mundial respeto al bienestar animal, como consideraciones éticas básicas del buen trato de la interacción humana, los cuales son:

1. Libres de hambre, de sed y de desnutrición.
2. Libres de temor y de angustia.
3. Libres de molestias físicas y térmicas
4. Libres de dolor, lesiones o enfermedades
5. Libres de manifestar su comportamiento natural.



Existe una tendencia mundial y nacional, encaminada a mejorar leyes, códigos y reglamentaciones en diversos estados del país, en los cuales se prevén desde los cuidados, más básicos como los de tendencia responsable hacia los animales de compañía, hasta contemplar la tipificación de casos cometidos hacia los animales como la crueldad extrema. Ello responde a una demanda social, que se ha venido profesionalizando y desarrollando en las últimas décadas, hasta convertirse en leyes o bien políticas públicas donde se atienden sus necesidades más básicas.

Existen documentos oficiales en donde Estados del país, se ha realizado reformas innovadoras son: Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chihuahua, Colima, Ciudad de México, Durango entre otros Estados.

En Chiapas, se cuenta con la Ley de Protección para la Fauna, de fecha 27 de junio de 1995, publicado mediante Decreto número 183, Periódico Oficial Número 043 de fecha 5 de julio de 1995, teniendo su última reforma publicada mediante Decreto número 487, publicada en el periódico oficial número 107, tercera sección de fecha 15 de mayo de 2014.

Bajo este contexto, se hace necesario armonizar algunas disposiciones de la Ley antes referida en beneficio del cuidado y bienestar de los animales, adicionar algunas conductas de prohibición, con ello estaríamos ajustándonos a los Derechos de la Declaración Universal de los Animales, pues daríamos un paso más a que las autoridades locales y Ayuntamientos, en conjunto con la sociedad, tengamos claro el papel importante de responsabilidad tutelar y congruencia con las disposiciones internacionales, nacionales y locales, poniendo a la vanguardia el marco jurídico vigente, para que los animales de diversas especies se desarrollen adecuadamente conforme a su hábitat, siendo primordial establecer algunas adecuaciones de prohibición de conductas en beneficio de los animales en sus diferentes especies evitando los actos de crueldad y maltrato animal.

El bienestar animal es un tema complejo con múltiples dimensiones científicas, éticas, económicas, culturales, sociales, religiosas y políticas, se trata de un asunto que suscita un interés creciente en la sociedad civil y constituye una de las prioridades de la OIE.

La estrategia mundial de bienestar animal de la OIE se desarrolló a partir de experiencias y de actividades realizadas y busca garantizar una orientación y coordinación constante de las actividades de la Organización en este campo. En mayo de 2017 se elaboró con el objetivo de lograr “un mundo en el que el bienestar de los animales se respete, promueva y avance, de manera que complemente la búsqueda de la sanidad animal, el bienestar humano, el desarrollo socioeconómico y la sostenibilidad del medio ambiente”.



La estrategia se basa en la continuidad y aplicación de las normas internacionales vigentes, que las consideraciones de los animales como seres sintientes con todos los derechos que emanan y comprende dicho estatus jurídicos, está siendo reconocido de manera internacional, pero también en México.

Como precedente, tenemos la Constitución Política de la Ciudad de México, cuyo texto, otorga en su artículo 13 la protección de los animales como se lee a continuación:

#### Artículo 13

##### Ciudad Habitable

##### B. Protección de los animales.

1. Esta constitución reconoce a los animales como **seres sintientes y**, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; estos por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.

La evolución sustantiva del derecho social en beneficio de los animales, así como lo es el derecho ecológico, se hace de suma importancia considerar urgentemente una armonización de diversas disposiciones a la Ley de Protección para la Fauna del Estado de Chiapas, en la preservación de la vida, el cuidado y protección de los seres vivos sin sintiencia. Toda vez que en la geografía chiapaneca, se cuenta con una tradición cultural de convivencia con los animales tanto domésticos como de trabajo.

El objetivo es proteger a los animales, garantizar su derecho a la vida y al trato y cuidado humanitario, brindarles la atención necesaria, manutención, alojamiento, desarrollo natural, coadyuvar en las relaciones humano-animal, garantizar su salud, combatir conductas de maltrato, sufrimiento, crueldad, conductas antinaturales para animales y humanos como la zoofilia, y todo aquello que atente contra su integridad y protección.

El maltrato animal no solamente afecta a los animales, sino que tiene una estrecha relación con la violencia familiar. De acuerdo con un estudio realizado por la organización Human Society, la mayoría de personas que maltratan animales tienen también antecedentes de agredir violentamente a un integrante de su familia. En Estados Unidos se reportaron 2,168,000 mujeres y hombres agredidos por su pareja, de los cuales el 71% denunció también abuso o maltrato a sus mascotas.

La Capacidad de un Estado para hacer valer el Estado de Derecho no puede medirse únicamente a través del respeto hacia los derechos de las personas. El respeto a la vida de todo ser vivo debe ser visto como un elemento fundamental de cualquier país que se considere partidario de los derechos humanos. Tristemente nuestro país una vez más demuestra el poco respeto que tiene hacia la vida no solamente de seres humanos sino de cualquier otra especie.

Por tal motivo, se propone, Modificar, Adicionar y Derogar diversas disposiciones a la Ley de Protección para la Fauna del Estado de Chiapas, considerando necesario presentar el siguiente:

## CUADRO COMPARATIVO

### DIVERSAS REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN PARA LA FAUNA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:	JUSTIFICACION:
<p>ARTICULO 3.- EL PRESENTE ORDENAMIENTO TIENE POR OBJETO PROTEGER, GARANTIZAR EL BIENESTAR Y REGULAR LA VIDA Y CRECIMIENTO NATURAL DE LAS ESPECIES ANIMALES; FOMENTAR LA CULTURA DE SU CUIDADO, ADEMÁS DE PROHIBIR EL USO EN TODO TIPO DE ESPECTÁCULOS INCLUYENDO EL CIRCENSE, Y SANCIONAR LOS ACTOS DE CRUELDAD QUE SE COMETAN EN SU CONTRA.</p> <p>LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES, EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES, PROCURARAN POR LOS MEDIOS A SU ALCANCE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS QUE CAREZCAN DE DUEÑO.</p>	<p>ARTICULO 3.- EL PRESENTE ORDENAMIENTO TIENE POR OBJETO PROTEGER, GARANTIZAR EL BIENESTAR Y REGULAR LA VIDA Y CRECIMIENTO NATURAL DE LAS ESPECIES ANIMALES Y USO DE LA BIODIVERSIDAD; FOMENTAR LA CULTURA DE SU CUIDADO, ADEMÁS DE PROHIBIR EL USO EN TODO TIPO DE ESPECTÁCULOS INCLUYENDO EL CIRCENSE, Y SANCIONAR LOS ACTOS DE CRUELDAD QUE SE COMETAN EN SU CONTRA.</p> <p>LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y LAS ASOCIACIONES o SOCIEDADES, CUYO FIN SEA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES, EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES, PROCURARAN POR LOS MEDIOS A SU ALCANCE EL BIENESTAR Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS QUE CAREZCAN DE DUEÑO.</p>	<p>ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 107 TOMO III DE FECHA 15 DE MAYO DE 2014.</p> <p>SE PROPONE ADICIONAR LA FRASE Y USO DE LA BIODIVERSIDAD. SEGÚN EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA BIODIVERSIDAD BIOLÓGICA, REFIERE A LA VARIEDAD DE SERES VIVOS SOBRE LA TIERRA...</p> <p>SE PROPONE ADICIONAR LA PALABRA "SOCIEDADES", CUYO FIN SEA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES, ASÍ COMO "EL BIENESTAR Y CUIDADO".</p> <p>CON LA FINALIDAD DE DARLE PARTICIPACIÓN A OTRO SECTOR DE LA POBLACION, CUYO FIN SEA LA PROTECCION DE ANIMALES.</p>
<p>ARTÍCULO 4.- LA APLICACION DE ESTA LEY ESTA ENCOMENDADA A:</p> <p>I. EL GOBERNADOR DEL ESTADO;</p> <p>II. LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE E HISTORIA NATURAL;</p> <p>III. LA SECRETARÍA DEL CAMPO;</p>	<p>ARTÍCULO 4.- LA APLICACION DE ESTA LEY ESTA ENCOMENDADA A:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA</p>	<p>(ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 107 TOMO III DE FECHA 15 DE MAYO DE 2014)</p> <p>SE PROPONE MODIFICAR LAS FRACCIONES III, Y V, CON EL OBJETIVO DE QUE DICHAS</p>

<p>IV. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; Y,</p> <p>V. LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>IV. SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.</p> <p>V. SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA Y,</p> <p>V. LOS AYUNTAMIENTOS</p>	<p>INSTITUCIONES SON LAS APROPIADA PARA HACER CUMPLIR LA LEY.</p> <p>III. SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA</p> <p>V. SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA</p>
<p>ARTICULO 8.- TODAS LAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS GUBERNAMENTALES, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE ENCARGARÁN DE DIFUNDIR POR LOS MEDIOS APROPIADOS EL ESPÍRITU Y CONTENIDO DE ESTA LEY, INCULCANDO EN EL NIÑO, EL ADOLESCENTE Y EL ADULTO, EL RESPETO HACIA TODAS LAS FORMAS DE VIDA ANIMAL, DIFUNDIENDO TAMBIÉN EL CONOCIMIENTO DE SU RELACIÓN INDISPENSABLE CON LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 8. TODAS LAS SECRETARIAS DEL GABINETE LEGAL Y AMPLIADO Y ORGANISMOS GUBERNAMENTALES, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE ENCARGARÁN DE DIFUNDIR POR LOS MEDIOS APROPIADOS EL ESPÍRITU Y CONTENIDO DE ESTA LEY, INCULCANDO EN EL NIÑO, EL ADOLESCENTE Y EL ADULTO, TRATO DIGNO Y EL RESPETO HACIA TODAS LAS FORMAS DE VIDA ANIMAL, DIFUNDIENDO TAMBIÉN EL CONOCIMIENTO DE SU RELACIÓN INDISPENSABLE CON LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.</p> <p>EL GOBIERNO DE CHIAPAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE E HISTORIA NATURAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, DEBERÁN IMPLEMENTAR DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE CADA AÑO, PROGRAMAS ESPECÍFICOS PARA DIFUNDIR LA CULTURA Y LAS CONDUCTAS DE BUEN TRATO Y RESPETO A LOS ANIMALES, ASÍ COMO EL CONOCIMIENTO INDISPENSABLE DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.</p> <p>ASI MISMO, DEBERÁN ESTAR TRADUCIDOS Y DIFUNDIDOS EN LAS PRINCIPALES LENGUAS INDIGENAS DEL ESTADO.</p>	<p>(ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 107 TOMO III DE FECHA 15 DE MAYO DE 2014)</p> <p>SE SURGIERE DARLE CONCORDANCIA DE ACUERDO A LAS INSTITUCIONES DE DESPACHO DEL GABINETE DE GOBIERNO.</p> <p>SE PROPONER AGREGAR TRATO DIGNO EN EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAR SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO.</p> <p>SE PROPONE QUE EN EL MES DE OCTUBRE DE CADA AÑO SE REALICE DIFUSION DE LA IMPORTANCIA DE LA CONSEVACION DE LAS ESPECIES ANIMALES EN EL PLANETA. (TOMANDO EN CONSIDERACION QUE EL DIA 4 DE OCTUBRE SE CONMEMORA DIA MUNDIAL DE LOS ANIMALES.</p> <p>ASI MISMO, DEBERÁN DIFUNDIR EN LENGUA INDIGENA, PARA QUE LAS COMUNIDADES INDIGENAS DE LA ENTIDAD, CONOZCAN EL CONTENIDO DE LA PRESENTE INICIATIVA DE LEY. CON ELLO SE BUSCA REGULAR EL RECONOCIMIENTO Y PROTECCION A LA</p>

		INFORMACION PUBLICA DE INTERES GENERAL.
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 8ª BIS. EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS RECONOCE A TRAVÉS DE ESTA LEY, QUE TODOS LOS ANIMALES SIN EXCEPCIÓN DE ESPECIE, ESTÁN DOTADOS DE SINTIENCIA MÁS ALLÁ DE LO BIOLÓGICO Y SON INTEGRANTES DE UN ORDEN NATURAL CUYA PRESERVACIÓN ES INDISPENSABLE. POR LO TANTO, DEBEN RECIBIR UN TRATO DIGNO. EN CHIAPAS, TODA PERSONA TIENE EL DEBER ÉTICO Y OBLIGACION JURÍDICA DE RESPETAR LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LOS ANIMALES, ÉSTOS POR SU NATURALEZA SON SUJETOS DE CONSIDERACIÓN MORAL. SU TUTELA ES DE RESPONSABILIDAD COMÚN.	SE PROPONE ADICIONAR EL ARTÍCULO 8º BIS. CON ESTA PROPUESTA SE REAFIRMA EL COMPROMISO INELUDIBLE QUE TIENE EL EJECUTIVO DEL ESTADO CON LA PROTECCION DE LOS ANIMALES, ASÍ COMO CONCEDER UN MARCO LEGAL CONGRUENTE CON LAS DISPOSICIONES INTERNACIONALES EN FAVOR DE LA PROTECCION DE LOS ANIMALES. Y AL MISMO TIEMPO PROMOVER LA COORRESPONSABILIDAD TUTELAR.
ARTICULO 10.- QUEDA PROHIBIDO EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE CIRCOS FIJOS O ITINERANTES QUE, COMO ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O PRIVADOS, UTILICEN ANIMALES.	(ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 107 TOMO III DE FECHA 15 DE MAYO DE 2014)  ARTÍCULO 10. QUEDA PROHIBIDO POR CUALQUIER MOTIVO:  I. LA UTILIZACIÓN DE ANIMALES EN PROTESTAS, MARCHAS, PLANTONES, CONCURSOS DE TELEVISIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO ANÁLOGO, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS UTILIZADOS POR LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.  II. EL USO DE ANIMALES VIVOS COMO BLANCO DE ATAQUE EN EL ENTRETENIMIENTO DE ANIMALES ADIESTRADOS PARA ESPECTÁCULOS, DEPORTES DE SEGURIDAD, PROTECCIÓN O GUARDIA, O COMO MEDIO PARA VERIFICAR SU AGRESIVIDAD, SALVO EN EL CASO DE AQUELLAS ESPECIES QUE FORMEN PARTE DE LA DIETA DE LAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRES, INCLUYENDO AQUELLAS MANEJADAS CON FINES DE REHABILITACIÓN PARA SU INTEGRACIÓN EN SU HÁBITAT, ASÍ COMO LAS AVES DE PRESA, SIEMPRE Y CUANDO MEDIE AUTORIDAD COMPETENTE O PROFESIONALES EN LA MATERIA.  III. EL OBSEQUIO, DISTRIBUCIÓN VENTA Y CUALQUIER USO DE ANIMALES VERTEBRADOS PARA FINES DE PROPAGANDA	SE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 10.  SE BUSCA PROTEGER A LOS ANIMALES DOMESTICOS Y GARANTIZAR LA PROHICIÓN EN CASOS DESCRITOS EN ÉSTE NUMERAL 10 DE ESTA PROPUESTA, A FAVOR DE LOS ANIMALES SIN DISTINGO DE ESPECIES.
SIN CORRELATIVO.		
SIN CORRELATIVO.		
SIN CORRELATIVO.		

SIN CORRELATIVO.	POLÍTICA O COMERCIAL, OBRAS BENÉFICAS, FERIAS, KERMESSES ESCOLARES, O COMO PREMIOS EN SORTEOS, JUEGOS, CONCURSOS, RIFAS, LOTERÍAS, O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ANÁLOGA, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS EVENTOS QUE TIENEN COMO OBJETO LA VENTA DE ANIMALES Y QUE ESTÁN LEGALMENTE AUTORIZADOS PARA ELLO;	
SIN CORRELATIVO.	IV. LA VENTA DE ANIMALES VIVOS A MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, SI NO ESTÁN ACOMPAÑADOS POR UNA PERSONA MAYOR DE EDAD, QUIEN SE RESPONSABILICE ANTE EL VENDEDOR, POR EL MENOR, DE LA ADECUADA SUBSISTENCIA TRATO DIGNO Y RESPETUOSO PARA EL ANIMAL.	
SIN CORRELATIVO.	V. LA VENTA DE AMBULANTAJE Y EXPLOTACIÓN DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA O EN VEHÍCULOS;	
SIN CORRELATIVO.	VI. LA VENTA DE ANIMALES VIVOS EN TIENDAS DEPARTAMENTALES, TIENDAS DE AUTOSERVICIOS Y, EN GENERAL, EN CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO CUYO GIRO COMERCIAL AUTORIZADO SEA DIFERENTE AL DE LA VENTA DE ANIMALES;	
SIN CORRELATIVO.	VII. CELEBRAR ESPECTÁCULOS CON ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA;	
SIN CORRELATIVO.	VIII. LA CELEBRACIÓN DE PELEAS ENTRE ANIMALES, SALVO LAS REGULADAS COMO DEPORTE CON IMPLICACIÓN CULTURAL.	
SIN CORRELATIVO.	IX. HACER INGERIR A UN ANIMAL BEBIDAS ALCOHÓLICAS O SUMINISTRAR DROGAS SIN FINES TERAPÉUTICOS O DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA;	
SIN CORRELATIVO.	X. LA VENTA O ADIESTRAMIENTO DE ANIMALES EN ÁREAS COMUNES O EN ÁREAS EN LAS QUE SE ATENTE CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS O EN AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS QUE NO CUENTEN CON LAS INSTALACIONES ADECUADAS PARA HACERLO;	
SIN CORRELATIVO.	XI. EL USO Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE ATRACCIÓN ANIMAL EN VIALIDADES ASFALTADAS Y PARA FINES DISTINTOS AL USO AGROPECUARIO;	
SIN CORRELATIVO.	XII. LA COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES ENFERMOS, CON LESIONES, TRAUMATISMOS, FRACTURAS O HERIDAS;	

SIN CORRELATIVO.	XIII. EL USO DE ANIMALES EN LA CELEBRACIÓN DE RITOS Y USOS TRADICIONALES QUE PUEDAN AFECTAR EL BIENESTAR ANIMAL;
SIN CORRELATIVO.	XIV. LA UTILIZACIÓN DE ADIESTRAMIENTOS QUE PONGAN EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS ANIMALES;
SIN CORRELATIVO.	XV. OFRECER CUALQUIER CLASE DE ALIMENTO U OBJETOS CUYA INGESTIÓN PUEDA CAUSAR DAÑO FÍSICO ENFERMEDAD O MUERTE A LOS ANIMALES EN LOS ZOOLOGICOS O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS;
SIN CORRELATIVO.	XVI. EL ABANDONO EN CUALQUIER LUGAR DE ACOPIO DE DESECHOS Y EN VÍA PÚBLICA DE CADÁVERES DE ANIMALES;
SIN CORRELATIVO.	XIX. AMARRAR O ENCADENAR ANIMALES PERMANENTEMENTE;
SIN CORRELATIVO.	XXI. VENDER ANIMALES VIVOS EN MERCADOS PÚBLICOS O EN TODOS AQUELLOS LUGARES QUE NO CUMPLAN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 31 DE LA PRESENTE LEY;
	XXII. REALIZAR EL SACRIFICIO HUMANITARIO DE ANIMALES EN LOS CENTROS DE ATENCIÓN CANINA Y FELINA O EN LAS CLÍNICAS VETERINARIAS EN LA GEOGRAFÍA CHIAPANECA, CON LAS EXCEPCIONES DE LOS ANIMALES CONFINES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. Y
	XXIII. EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE CIRCOS FIJOS O ITINERANTES QUE, COMO ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O PRIVADOS, UTILICEN ANIMALES.
	XXIV. AZUZAR ANIMALES O PROVOCAR QUE SE ACOMETAN ENTRE ELLOS, O HACER DE LAS PELEAS ASÍ PROVOCADAS UN ESPECTÁCULO PÚBLICO O PRIVADO.
	XXV. EL USO DE RESORTERAS, HONDAS, RIFLES DE AIRE O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO CON LA FINALIDAD DE HERIR O MATAR A CUALQUIER ANIMAL.
	QUEDAN EXCEPTUADAS DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IX DEL PRESENTE ARTÍCULO, DE LAS FRACCIONES I, II, Y VII DEL ARTÍCULO 28, Y DEL ARTÍCULO 11 DE LA PRESENTE LEY. LAS CORRIDAS DE TOROS, CHARRERÍAS, NOVILLOS Y BECERREROS, ASÍ COMO LAS



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS



	<p>PELEAS DE GALLOS LAS QUE HABRÁN DE SUJETARSE A LO DISPUESTO EN LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES.</p> <p>LAS EXCEPCIONES QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO INMEDIATO ANTERIOR, RESPECTO A CORRIDAS DE TOROS, NOVILLOS, JARIPEOS, CHARREADAS, CARRERAS DE CABALLOS O PERROS; ESPECTÁCULOS DE ADIESTRAMIENTO Y ENTRETENIMIENTO FAMILIAR, EN QUE SEAN VÍCTIMAS DE ABUSO CÍVICO CORRESPONDIENTE O AUTORIDAD COMPETENTE. LOS ACTOS DE ZOOFILIA PODRÁN SER DENUNCIADOS ANTE LAS INSTANCIAS JURIDICIALES CORRESPONDIENTES.</p>	
<p>ARTICULO 12.- SE PROHIBE EL USO DE RESORTERAS, HONDAS, RIFLES DE AIRE O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO CON LA FINALIDAD DE HERIR O MATAR A CUALQUIER ANIMAL.</p>	<p>SE DEROGA.</p>	<p>SE BUSCA DEROGAR LA DISPOSICIÓN CUYO CONTENIDO JURÍDICO QUEDA ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XXV, DEL ARTÍCULO 10.</p>
<p>ARTICULO 13.- SE PROHIBE AZUZAR ANIMALES O PROVOCAR QUE SE ACOMETAN ENTRE ELLOS, O HACER DE LAS PELEAS ASI PROVOCADAS UN ESPECTACULO PUBLICO O PRIVADO. LAS CORRIDAS DE TOROS, LA CHARRERIA Y LAS PELEAS DE GALLOS, HABRAN DE SUJETARSE A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES APLICABLES.</p>	<p>SE DEROGA.</p>	<p>SE PROPONE DEROGAR LA DISPOSICIÓN. TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA CONSIDERADA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 10 DE LA PROPUESTA.</p>
<p>ARTICULO 14.- SE PROHIBE EL USO DE ANIMALES VIVOS PARA ENTRENAR ANIMALES DE GUARDIA, DE CAZA O DE ATAQUE, O PARA VERIFICAR SU AGRESIVIDAD, ASI COMO EN PRACTICAS Y COMPETENCIAS DE TIRO AL BLANCO.</p>	<p>SE DEROGA.</p>	<p>SE PROPONE DEROGAR EL ARTÍCULO, QUEDA INCLUIDO EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 10 QUE SE PROPONE.</p>
<p>* SE EXPIDE EL 27 DE JUNIO DE 1995, PUBLICADO BAJO DECRETO #183, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #043 D E FECHA 5 DE JULIO DE 1995.</p> <p><b>CAPITULO III ANIMALES DOMESTICOS.</b></p> <p>ARTICULO 27.- LOS ACTOS DE CRUELDAD HACIA LOS ANIMALES DOMESTICOS, SEAN INTENCIONALES O IMPRUDENCIALES, SERAN SANCIONADOS EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY.</p>	<p><b>CAPITULO III DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES</b></p> <p>ARTÍCULO 27. LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE E HISTORIA NATURAL Y AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, PROMOVERÁN MEDIANTE PROGRAMAS Y CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN LA CULTURA DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES, CONSISTENTE EN VALORES Y CONDUCTAS DE RESPETO POR PARTE DEL SER HUMANO HACIA LOS ANIMALES, CON BASE EN LAS</p>	<p>SE PROPONE MODIFICAR EL CAPÍTULO, ADICIONADO ARTÍCULOS 27 BIS. 27 TER...</p> <p>CON LA FINALIDAD DE PONER ESPECIAL ATENCION EN LO QUE REPRESENTA LA TENDENCIA RESPONSABLE DE UN ANIMAL, DE UNA MASCOTA, PROMOVER EL CUIDADO RESPONSABLE DE LOS ANIMALES CON LA POBLACION.</p>





PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS



<p>II.- TORTURAR O MALTRATAR A UN ANIMAL POR MALDAD, BRUTALIDAD, EGOÍSMO O NEGLIGENCIA;</p> <p>III.- DESCUIDAR LA MORADA Y LAS CONDICIONES DE VENTILACION, MOVILIDAD, HIGIENE Y ALBERGUE DE UN ANIMAL, CAUSÁNDOLE HAMBRE, SED, INSOLACION, DOLORS CONSIDERABLES O PERJUICIOS GRAVES A SU SALUD O RIESGOS DE ACCIDENTES;</p> <p>IV.- LOS DEMAS PREVISTOS EN ESTE ORDENAMIENTO.</p>	<p>II. EL SACRIFICIO DE ANIMALES, EMPLEANDO MÉTODOS DIVERSOS A LOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y, EN SU CASO, LAS NORMAS AMBIENTALES;</p> <p>III. CUALQUIER MUTILACIÓN, ALTERACIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA O MODIFICACIÓN NEGATIVA DE SUS INSTINTOS NATURALES QUE NO SE EFECTUÉ BAJO CAUSA JUSTIFICADA Y CUIDADO DE UN ESPECIALISTA O PERSONA DEBIDAMENTE AUTORIZADA Y QUE CUENTE CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN LA MATERIA, CON PATENTE OTORGADA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.</p> <p>IV. TODO HECHO ACTO U OMISIÓN QUE PUEDA OCASIONAR DOLOR, SUFRIMIENTO, PONER EN PELIGRO LA VIDA DEL ANIMAL O QUE AFECTEN EL BIENESTAR ANIMAL;</p> <p>V. TORTURAR O MALTRATAR A UN ANIMAL POR MALDAD, BRUTALIDAD EGOÍSMO O NEGLIGENCIA GRAVE;</p> <p>VI. NO BRINDARLE LA ATENCIÓN MÉDICO VETERINARIA CUANDO LO REQUIERAN O LO DETERMINEN LAS CONDICIONES PARA EL BIENESTAR ANIMAL;</p> <p>VII. AZUZAR A LOS ANIMALES PARA QUE SE ATAQUEN ENTRE ELLOS O A LAS PERSONAS Y HACER DE LAS PELEAS ASÍ PROVOCADAS, UN ESPECTÁCULO PÚBLICO O PRIVADO;</p> <p>VIII. TODA PRIVACIÓN DE AIRE, LUZ, ALIMENTO, AGUA, ESPACIO, ABRIGO CONTRA LA INTEMPERIE, CUIDADOS MÉDICOS Y ALOJAMIENTO ADECUADO, ACORDE A SU ESPECIE QUE CAUSE O PUEDA CAUSAR DAÑO A UN ANIMAL;</p> <p>IX. ABANDONAR A LOS ANIMALES EN VÍA PÚBLICA O COMPROMETER SU BIENESTAR AL DESATENDERLOS POR PERIODOS PROLONGADOS EN BIENES DE PROPIEDAD DE PARTICULARES; Y</p> <p>X. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES.</p>	
---	---	--

	ARTÍCULO 29° BIS. TODO ANIMAL DE TRABAJO TIENE DERECHO A UNA LIMITACIÓN RAZONABLE DE TIEMPO E INTENSIDAD DE TRABAJO, A UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y AL DESCANSO.	SE PROPONE ADICIONAR EL ARTÍCULO 29° BIS.
SE EXPIDE EL 27 DE JUNIO DE 1995, PUBLICADO BAJO DECRETO #183, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #043 DE FECHA 5 DE JULIO DE 1995.  ARTICULO 30.- SE PROHIBE OBSEQUIAR, DISTRIBUIR O VENDER ANIMALES VERTEBRADOS VIVOS, ESPECIALMENTE CACHORROS, PARA FINES DE PROPAGANDA O PROMOCION COMERCIAL, COMO PREMIOS DE SORTEO, 8 LOTERIAS, O COMO JUGUETE INFANTIL, ASIMISMO SE PROHIBE LA VENTA AMBULANTE DE ESTOS.  SIN CORRELATIVO.  SIN CORRELATIVO.	ARTÍCULO 30. TODA PERSONA PROPIETARIA, QUE COMPRE O ADQUIERA UN ANIMAL DE COMPAÑÍA ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES.  ESTÁ OBLIGADA A RECOGER LAS HECES DEPUESTAS POR SU ANIMAL CUANDO TRANSITE CON ÉL EN LA VÍA PÚBLICA.  PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICIÓN SE CONSIDERA POR ANIMALES DE COMPAÑÍA A LOS PERROS Y GASTOS.	SE PROPONE MODIFICAR EL TEXTO DEL ARTÍCULO 30, TODA VEZ QUE EL CONTENIDO ORIGINAL QUEDA ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 10 DE LA PROPUESTA.  ESTA PROPUESTA CONTRIBUYE AL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE SANO Y MEJORAR LA SALUD DE LA POBLACION EN GENERAL.
SIN CORRELATIVO  SIN CORRELATIVO	ARTICULO 30° BIS. TODA PERSONA PROPIETARIA O POSEEDORA DE UN PERRO ESTÁ OBLIGADO A COLOCARLE UNA CORREA AL TRANSITAR CON ÉL EN LA VÍA PÚBLICA. OTRAS MASCOTAS DEBERÁN TRANSITAR SUJETADAS O TRANSPORTADAS APROPIADAMENTE DE ACUERDO A SU ESPECIE. LOS PROPIETARIOS DE CUALQUIER ANIMAL TIENEN LA RESPONSABILIDAD DE LOS DAÑOS QUE LE OCACIONEN A TERCEROS Y DE LOS PERJUICIOS QUE OCASIONE, SI LO ABANDONA O PERMITE QUE TRANSITEN LIBREMENTE EN LA VÍA PÚBLICA.  EL INCUMPLIMIENTO SERÁ EXIGIDO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE SEÑALE LAS LEYES APLICABLES PERO LA O EL RESPONSABLE PODRÁ ADEMÁS SER SANCIONADO ADMINISTRATIVAMENTE EN TÉRMINOS DE ESTE ORDENAMIENTO.	SE PROPONE ADICIONAR EL ARTÍCULO 30° BIS.  SE BUSCA LA PROTECCION EN EL CUIDADO DE LOS ANIMALES, FOMENTANDO LA CORRESPONSABILIDAD COMÚN.
ARTICULO 31.- LOS EXPENDIOS DE ANIMALES VIVOS, EN LAS ZONAS URBANAS ESTARAN SUJETOS A LOS	ARTICULO 31. LOS EXPENDIOS DE ANIMALES VERTEBRADOS, EN LAS ZONAS URBANAS ESTARAN SUJETOS A LOS REGLAMENTOS	SE PROPONE MODIFICAR LA PALABRA "VIVO", POR "VERTEBRADOS"



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS



<p>REGLAMENTOS QUE LES RESULTEN APLICABLES, DEBIENDO ESTAR A CARGO DE UN RESPONSABLE QUE REQUERIRA LICENCIA ESPECIFICA DE AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL. SE EXPIDE EL 27 DE JUNIO DE 1995, PUBLICADO BAJO DECRETO #183, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #043 DE FECHA 5 DE JULIO DE 1995.</p>	<p>QUE LES RESULTEN APLICABLES, DEBIENDO ESTAR A CARGO DE UN RESPONSABLE QUE REQUERIRA LICENCIA ESPECIFICA DE AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL.</p>	
<p>ARTICULO 36.- PARA POSEER UN ANIMAL PELIGROSO, SE REQUIERE PERMISO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE E HISTORIA NATURAL.</p>	<p>(ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 107 TOMO III DE FECHA 15 DE MAYO DE 2014)</p> <p>ARTICULO 36.- PARA POSEER UN ANIMAL PELIGROSO, SE REQUIERE PERMISO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE E HISTORIA NATURAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.</p>	<p>SE PROPONE AGREGAR LA FRASE: PREVIA AUTORIZACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.</p> <p>SE PROPONE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EN QUE PARTE DE LA GEOGRAFIA CHIAPANECA SE ENCUENTRA EL PETICIONARIO, A EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PUEDA VALORAR LA VIABILIDAD DEL OTORGAMIENTO.</p>
<p>ARTICULO 66.- LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS FOMENTARAN LA CREACION DE SOCIEDADES O ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES.</p>	<p>SE EXPIDE EL 27 DE JUNIO DE 1995, PUBLICADO BAJO DECRETO #183, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #043 DE FECHA 5 DE JULIO DE 1995.</p> <p>ARTICULO 66.- LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS FOMENTARAN LA CREACION DE SOCIEDADES O ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES.</p> <p>ASÍ MISMO, EL H. CONGRESO DEL ESTADO, ATRAVES DE LA COMISION DE ECOLOGIA Y CAMBIO CLIMATICO DEBERÁ IMPULSAR POLÍTICAS PÚBLICAS QUE SE CUMPLA LOS FINES DE ESTA DISPOSICIÓN.</p>	<p>SE PROPONE QUE EN ESTA ADICIÓN DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 66, EL H. CONGRESO DEL ESTADO A TRAVES DE LA COMISION CORRESPONDIENTE AL TEMA SEA COADYUVANTE QUE HAYA MAS PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA CREAR LAS ASOCIACIONES O SOCIEDADES DEL CUIDADO Y BIENESTAR ANIMAL.</p>
<p><b>CAPITULO X SANCIONES ADMINISTRATIVAS</b></p> <p>ARTICULO 86.- LAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA PRESENTE LEY, SERAN SANCIONADAS ADMINISTRATIVAMENTE POR LA SECRETARIA DE ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES Y PESCA, Y POR LOS AYUNTAMIENTOS, SEGUN CORRESPONDA, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN OTRAS LEYES O LAS PENAS QUE EN ESTOS CASOS CORRESPONDA CUANDO SEAN</p>	<p>SE EXPIDE EL 27 DE JUNIO DE 1995, PUBLICADO BAJO DECRETO #183, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #043 DE FECHA 5 DE JULIO DE 1995</p> <p>ARTICULO 86.- LAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA PRESENTE LEY, SERAN SANCIONADAS ADMINISTRATIVAMENTE, POR LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE HISTORIA NATURAL Y POR LOS AYUNTAMIENTOS, SEGUN CORRESPONDA, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN OTRAS LEYES O LAS PENAS QUE EN ESTOS CASOS CORRESPONDA CUANDO SEAN CONSTITUTIVAS DE DELITOS.</p>	<p>SE PROPONE MODIFICAR EL TEXTO DEL ARTÍCULO 86, ACTUALIZANDO LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA APLICACIÓN DE ESTE LEY. SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE E HISTORIA NATURAL, TODA VEZ QUE ES UNO DE LOS ORGANISMO DE COMPETENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.</p>

<p>CONSTITUTIVAS DE DELITOS.</p>	<p>QUEDANDO SUJETO LOS INFRACTORES A LAS LEGISLACIONES CIVIL O PENAL SEGÚN EL CASO QUE CORRESPONDA.</p>	<p>SE PROPONE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 86. SE BUSCA DAR MAYOR PROTECCIÓN A LOS ACTOS DE CRUELDAD, PROPONIENDO UNA ADICION AL CODIGO PENAL DE CHIAPAS. PARA DARLE CONGRUENCIA LA APLICACIÓN DE LAS LEGISLACIONES.</p>
<p>ARTICULO 87.- LAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, SE SANCIONARAN CON :</p> <p>I.- APERCIBIMIENTO;</p> <p>II.- AMONESTACION;</p> <p>III.- SANCION ECONOMICA, EQUIVALENTE A CINCO Y HASTA CIEN DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA, PUDIENDO EL INFRACTOR PERMUTAR ESTA POR EL ARRESTO CORRESPONDIENTE QUE NO EXCEDERA EN NINGUN CASO DE TREINTA Y SEIS HORAS; CUANDO LOS INFRACTORES SEAN PERSONAS QUE EJERZAN CARGOS DE DIRECCION DE INSTITUCIONES CIENTIFICAS, TECNOLOGICAS O DE DOCENCIA, DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LA EXPLOTACION Y CUIDADO DE ANIMALES, O SEAN PROPIETARIOS O CONDUCTORES DE VEHICULOS EXCLUSIVAMENTE DESTINADOS AL TRANSPORTE DE ESTOS, LA MULTA SERA DE 50 A 2,050 VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS SANCIONES QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES CIVILES O PENALES DEL ESTADO.</p> <p>(ULTIMA ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O.</p>	<p>SE EXPIDE EL 27 DE JUNIO DE 1995, PUBLICADO BAJO DECRETO #183, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #043 DE FECHA 5 DE JULIO DE 1995</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p>	

<p>NÚM. 107 TOMO III DE FECHA 15 DE MAYO DE 2014)</p> <p>CUANDO SE VIOLE EL ARTÍCULO 10 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, LA MULTA SERÁ DE 3,000 A 6,000 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO.</p> <p>CUANDO EL INFRACTOR DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY SEA UN SERVIDOR PUBLICO EN EXTRALIMITACION U OMISION DE SUS FUNCIONES, LE SERA APLICABLE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS; LLEGADO EL CASO SE DARA LA PARTICIPACION QUE CORRESPONDA AL MINISTERIO PUBLICO.</p> <p>IV.- ARRESTO ADMINISTRATIVO, POR DESACATO REITERADO A LAS DISPOSICIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN ESTA MATERIA, O POR OBSTACULIZAR LAS FUNCIONES DE LA AUTORIDAD;Y,</p> <p>V.- LA REPARACION DEL DAÑO QUE SERA DICTADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, PREVIO DICTAMEN TECNICO.</p>	<p>CUANDO SE VIOLE EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN XXIII, DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, SE ACTUARÁ CON RESPECTO AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y ORDENAMIENTOS APLICABLES.</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>SE PROPONE AGREGAR LA FRACCIÓN XXIII, PARA DARLE CONCORDANCIA A LA DISPOSICIÓN.</p>
<p>SE EXPIDE EL 27 DE JUNIO DE 1995, PUBLICADO BAJO DECRETO #183, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #043 DE FECHA 5 DE JULIO DE 1995</p> <p>ARTICULO 88.- LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE IMPONDRAN TOMANDO EN CUENTA PARA SU CALIFICACION LOS ELEMENTOS SIGUIENTES:</p> <p>I.- LA GRAVEDAD DEL DAÑO O INFRACCION EN QUE SE INCURRA;</p> <p>II.- LAS CONDICIONES SOCIOECONOMICAS Y CULTURALES DEL INFRACTOR;</p> <p>III.- EL BENEFICIO OBTENIDO; Y</p> <p>IV.- LA REINCIDENCIA.</p>	<p>ARTICULO 88.- LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE IMPONDRAN TOMANDO EN CUENTA PARA SU CALIFICACION LOS ELEMENTOS SIGUIENTES:</p> <p>I.- LA GRAVEDAD INFRACCION EN QUE SE INCURRA;</p> <p>II.- LAS CONDICIONES SOCIOECONOMICAS Y CULTURALES DEL INFRACTOR;</p> <p>III.- EL BENEFICIO OBTENIDO;</p> <p>IV.- LA REINCIDENCIA.</p> <p>V. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. Y</p> <p>VI. EL DAÑO</p>	<p>SE PROPONE MODIFICAR LA FRACCIÓN I, Y ADICIONAR V Y VI DEL ARTÍCULO 88. CON LA FINALIDAD DE DARLE MAYOR CLARIDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PROCEDENTES.</p>



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS



	OCASIONADO EN LA INTEGRIDAD FISICA DEL ANIMAL.	
<p>ARTICULO 91.- LOS INFRACTORES DE ESTA LEY O QUIENES INDUZCAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE A ALGUIEN A INFRINGIRLA SERAN SANCIONADOS EN LOS TERMINOS DE ESTE ORDENAMIENTO, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS SANCIONES QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES CIVILES O PENALES DEL ESTADO.</p> <p>LOS PADRES, TUTORES O ENCARGADOS DE LOS INCAPACES, SERAN RESPONSABLES DE LAS FALTAS QUE ESTOS COMETAN, SI SE COMPRUEBA SU AUTORIZACION PARA LLEVARLAS A CABO, O SI HUBIEREN INCURRIDO EN FALTAS DE CUIDADO DEL INCAPAZ.</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>SE EXPIDE EL 27 DE JUNIO DE 1995, PUBLICADO BAJO DECRETO #183, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL #043 DE FECHA 5 DE JULIO DE 1995</p> <p>ARTICULO 91.- LOS INFRACTORES DE ESTA LEY O QUIENES INDUZCAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE A ALGUIEN A INFRINGIRLA SERAN SANCIONADOS EN LOS TERMINOS DE ESTE ORDENAMIENTO, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS SANCIONES QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES CIVILES O PENALES DEL ESTADO.</p> <p>LOS PADRES, TUTORES O ENCARGADOS DE LOS INCAPACES, SERAN RESPONSABLES DE LAS FALTAS QUE ESTOS COMETAN, SI SE COMPRUEBA SU AUTORIZACION PARA LLEVARLAS A CABO, O SI HUBIEREN INCURRIDO EN FALTAS DE CUIDADO DEL INCAPAZ.</p> <p>TRATANDOSE DE MENORES DE EDAD, PARA AQUELLOS CASOS, EN QUE POR PRIMERA VEZ, SE MOLESTE A ALGUN ANIMAL Y/O EN QUE SE COMETAN INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY, DEL AMBITO LOCAL, SIEMPRE QUE NO DEJE HUELLA O SECUELA APARENTE EN EL ANIMAL, SE ESTARÁ A LO QUE DISPONE LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CHIAPAS.</p>	<p>SE PROPONE ADICIONAR UN TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 91.</p> <p>CON EL OBJETO DE NO VULNERAR LOS DERECHOS DE LOS INFANTES CUANDO INCURRAN EN UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA A LA PRESENTE LEY.</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.</p> <p>EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. SE DEROGAN LAS</p>	<p>(ULTIMA REFORMA PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 487, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 107 TERCERA SECCIÓN DE FECHA 15 DE MAYO DE 2014).</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.</p> <p>EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. SE DEROGAN LAS</p>	

<p>DISPOSICIONES DE IGUAL O MENOR JERARQUÍA QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO-</b> SE FACULTA A LOS AYUNTAMIENTOS A ARMONIZAR LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, EN CONGRUENCIA CON LO MANDATADO EN EL PRESENTE DECRETO DENTRO DE LOS SIGUIENTES 60 DÍAS POSTERIORES A LA ENTRADA EN VIGOR.</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p> <p>EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO AL PRESENTE DECRETO.</p> <p>DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS A LOS 15 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. D.P.C. MIRNA LUCRECIA CAMACHO PEDRERO.- D.S.C. ALMA ROSA SIMÁN ESTEFAN.- RÚBRICAS. DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL</p>	<p>DISPOSICIONES QUE CONTRAVENGAN AL PRESENTE DECRETO.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO.</b> LOS AYUNTAMIENTOS EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS DEBERÁN ARMONIZAR LOS REGLAMENTOS Y DEMAS NORMAS ADMINISTRATIVAS, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE DECRETO DENTRO DE LOS SIGUIENTES 120 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA ENTRADA EN VIGOR.</p> <p>EN CASO CONTRARIO, DE NO AJUSTARSE AL TERMINO ESTABLECIDO, PODRÁN APLICAR LA PRESENTE LEY EN SUS TÉRMINOS.</p> <p><b>ARTICULO CUARTO.</b> EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE E HISTORIA NATURAL Y AYUNTAMIENTOS DEBERÁN DIFUNDIR POR LO MEDIOS APROPIADOS EL CONTENIDO Y ESPIRITU DE LA PRESENTE LEY. TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 8º DE ÉSTA LEY.</p> <p>EN LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, Y JUICIOS QUE SEAN PARTE, INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE SE DEBERÁN TOMAR EN CUENTA SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES RESPETANDO LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p>	<p>SE PROPONE MODIFICAR LOS TRANSITORIOS. CON EL PROPOSITO DE QUE LOS AYUNTAMIENTOS PUEDAN AJUSTAR SUS REGLAMENTOS Y DEMAS NORMAS ADMINISTRATIVAS OTORGANDOLES 2 MESES PARA ELLO, EN CASO CONTRARIO PUEDAN APLICAR LA PRESENTE LEY.</p> <p>ASIMISMO, EL COMPROMISO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DONDO A CONOCER DE LAS PRESENTES REFORMAS, ADICIONES DE LA INICIATIVA DE LEY.</p>
---	---	--



PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS A LOS 15 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. MANUEL VELASCO COELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.- ÓSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS		
---	--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno de la Sexagésima Octava Legislatura, del Honorable Congreso del Estado de Libre y Soberano de Chiapas, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto en los términos siguientes:

**Artículo Único:** Se Reforma el párrafo segundo del Artículo 3ª; se Reforma la fracción III y se Modifica la fracción V, del artículo 4; se Adicionan los párrafos segundo y tercero del artículo 8; Se Adiciona el Artículo 8ºBIS; Se Modifica el Artículo 10º; Se derogan los Artículos 12, 13, 14; Se Modifica el Capítulo III Para la Cultura de la Protección de los animales; Se adiciona el Artículo 27 BIS, Se adicionada 27 Ter; Se Modifica el Artículo 28; Se Adiciona el Artículo 29 BIS; Se adiciona el Artículo 31; Se adiciona el Artículo 36; Se adiciona el segundo párrafo del Artículo 66; Se adiciona el Segundo Párrafo del Artículo 86; Se reforma el párrafo Segundo de la fracción III, del Artículo 87; Se adiciona la fracción V del Artículo 88; y Se adiciona el tercer párrafo del Artículo 91 de la Ley de Protección para la Fauna del Estado de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTICULO 3.-** EL PRESENTE ORDENAMIENTO TIENE POR OBJETO PROTEGER, GARANTIZAR EL BIENESTAR Y REGULAR LA VIDA Y CRECIMIENTO NATURAL DE LAS ESPECIES ANIMALES Y **USO DE LA BIODIVERSIDAD**; FOMENTAR LA CULTURA DE SU CUIDADO, ADEMÁS DE PROHIBIR EL USO EN TODO TIPO DE ESPECTÁCULOS INCLUYENDO EL CIRCENSE, Y SANCIONAR LOS ACTOS DE CRUELDAD QUE SE COMETAN EN SU CONTRA.

LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y LAS ASOCIACIONES o **SOCIEDADES, CUYO FIN SEA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES**, EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES, PROCURARAN POR LOS MEDIOS A SU ALCANCE **EL BIENESTAR Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS QUE CAREZCAN DE DUEÑO.**

**ARTÍCULO 4.-** LA APLICACION DE ESTA LEY ESTA ENCOMENDADA A:  
I...



II...

III. SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

IV. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

V. SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA Y,

VI. LOS AYUNTAMIENTOS

**ARTICULO 8.** TODAS LAS SECRETARÍAS DEL GABINETE LEGAL Y AMPLIADO Y ORGANISMOS GUBERNAMENTALES, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE ENCARGARÁN DE DIFUNDIR POR LOS MEDIOS APROPIADOS EL ESPÍRITU Y CONTENIDO DE ESTA LEY, INCULCANDO EN EL NIÑO, EL ADOLESCENTE Y EL ADULTO, **TRATO DIGNO** Y EL RESPETO HACIA TODAS LAS FORMAS DE VIDA ANIMAL, DIFUNDIENDO TAMBIÉN EL CONOCIMIENTO DE SU RELACIÓN INDISPENSABLE CON LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

EL GOBIERNO DE CHIAPAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE E HISTORIA NATURAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, DEBERÁN IMPLEMENTAR **DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE CADA AÑO, PROGRAMAS ESPECÍFICOS** PARA DIFUNDIR LA CULTURA Y LAS CONDUCTAS DE BUEN TRATO Y RESPETO A LOS ANIMALES, ASÍ COMO EL CONOCIMIENTO INDISPENSABLE DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

ASI MISMO, DEBERÁN ESTAR TRADUCIDOS Y DIFUNDIDOS EN LAS PRINCIPALES LENGUAS INDÍGENAS DEL ESTADO.

**ARTÍCULO 8ª BIS.** EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS RECONOCE A TRAVÉS DE ESTA LEY, QUE TODOS LOS ANIMALES SIN EXCEPCIÓN DE ESPECIE, ESTÁN DOTADOS DE SENTENCIA MÁS ALLÁ DE LO BIOLÓGICO Y SON INTEGRANTES DE UN ORDEN NATURAL CUYA PRESERVACIÓN ES INDISPENSABLE. POR LO TANTO, DEBEN RECIBIR UN TRATO DIGNO. EN CHIAPAS, TODA PERSONA TIENE EL DEBER ÉTICO Y OBLIGACION JURÍDICA DE RESPETAR LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LOS ANIMALES, ÉSTOS POR SU NATURALEZA SON SUJETOS DE CONSIDERACIÓN MORAL. SU TUTELA ES DE RESPONSABILIDAD COMÚN.



**ARTÍCULO 10. QUEDA PROHIBIDO POR CUALQUIER MOTIVO:**

**I. LA UTILIZACIÓN DE ANIMALES EN PROTESTAS, MARCHAS, PLANTONES, CONCURSOS DE TELEVISIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO ANÁLOGO, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS UTILIZADOS POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.**

II. EL USO DE ANIMALES VIVOS COMO BLANCO DE ATAQUE EN EL ENTRETENIMIENTO DE ANIMALES ADIESTRADOS PARA ESPECTÁCULOS, DEPORTES DE SEGURIDAD, PROTECCIÓN O GUARDIA, O COMO MEDIO PARA VERIFICAR SU AGRESIVIDAD, SALVO EN EL CASO DE AQUELLAS ESPECIES QUE FORMEN PARTE DE LA DIETA DE LAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRES, INCLUYENDO AQUELLAS MANEJADAS CON FINES DE REHABILITACIÓN PARA SU INTEGRACIÓN EN SU HÁBITAT, ASÍ COMO LAS AVES DE PRESA, SIEMPRE Y CUANDO MEDIE AUTORIDAD COMPETENTE O PROFESIONALES EN LA MATERIA.

III. EL OBSEQUIO, DISTRIBUCIÓN VENTA Y CUALQUIER USO DE ANIMALES VERTEBRADOS PARA FINES DE PROPAGANDA POLÍTICA O COMERCIAL, OBRAS BENÉFICAS, FERIAS, KERMESSES ESCOLARES, O COMO PREMIOS EN SORTEOS, JUEGOS, CONCURSOS, RIFAS, LOTERÍAS, O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ANÁLOGA, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS EVENTOS QUE TIENEN COMO OBJETO LA VENTA DE ANIMALES Y QUE ESTÁN LEGALMENTE AUTORIZADOS PARA ELLO;

IV. LA VENTA DE ANIMALES VIVOS A MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, SI NO ESTÁN ACOMPAÑADOS POR UNA PERSONA MAYOR DE EDAD, QUIEN SE RESPONSABILICE ANTE EL VENDEDOR, POR EL MENOR, DE LA ADECUADA SUBSISTENCIA TRATO DIGNO Y RESPETUOSO PARA EL ANIMAL.

V. LA VENTA DE AMBULANTAJE Y EXPLOTACIÓN DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA O EN VEHÍCULOS;

VI. LA VENTA DE ANIMALES VIVO EN TIENDAS DEPARTAMENTALES, TIENDAS DE AUTOSERVICIOS Y, EN GENERAL, EN CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO CUYO GIRO COMERCIAL AUTORIZADO SEA DIFERENTE AL DE LA VENTA DE ANIMALES;

VII. CELEBRAR ESPECTÁCULOS CON ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA;

VIII. LA CELEBRACIÓN DE PELEAS ENTRE ANIMALES, SALVO LAS REGULADAS COMO DEPORTE CON IMPLICACIÓN CULTURAL.



IX. HACER INGERIR A UN ANIMAL BEBIDAS ALCOHÓLICAS O SUMINISTRAR DROGAS SIN FINES TERAPÉUTICOS O DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA;

X. LA VENTA O ADIESTRAMIENTO DE ANIMALES EN ÁREAS COMUNES O EN ÁREAS EN LAS QUE SE ATENTE CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS O EN AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS QUE NO CUENTEN CON LAS INSTALACIONES ADECUADAS PARA HACERLO;

XI. EL USO Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE ATRACCIÓN ANIMAL EN VIALIDADES ASFALTADAS Y PARA FINES DISTINTOS AL USO AGROPECUARIO;

XII. LA COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES ENFERMOS, CON LESIONES, TRAUMATISMOS, FRACTURAS O HERIDAS;

XIII. EL USO DE ANIMALES EN LA CELEBRACIÓN DE RITOS Y USOS TRADICIONALES QUE PUEDAN AFECTAR EL BIENESTAR ANIMAL;

XIV. LA UTILIZACIÓN DE ADIESTRAMIENTOS QUE PONGAN EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS ANIMALES;

XV. OFRECER CUALQUIER CLASE DE ALIMENTO U OBJETOS CUYA INGESTIÓN PUEDA CAUSAR DAÑO FÍSICO ENFERMEDAD O MUERTE A LOS ANIMALES EN LOS ZOOLOGICOS O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS;

XVI. EL ABANDONO EN CUALQUIER LUGAR DE ACOPIO DE DESECHOS Y EN VÍA PÚBLICA DE CADÁVERES DE ANIMALES;

XIX. AMARRAR O ENCADENAR ANIMALES PERMANENTEMENTE;

XXI. VENDER ANIMALES VIVOS EN MERCADOS PÚBLICOS O EN TODOS AQUELLOS LUGARES QUE NO CUMPLAN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 31 DE LA PRESENTE LEY;

XXII. REALIZAR EL SACRIFICIO HUMANITARIO DE ANIMALES EN LOS CENTROS DE ATENCIÓN CANINA Y FELINA O EN LAS CLÍNICAS VETERINARIAS EN LA GEOGRAFÍA CHIAPANECA, CON LAS EXCEPCIONES DE LOS ANIMALES CONFINES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. Y



XXIII. EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE CIRCOS FIJOS O ITINERANTES QUE, COMO ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O PRIVADOS, UTILICEN ANIMALES.

XXIV. **AZUZAR ANIMALES O PROVOCAR QUE SE ACOMETAN ENTRE ELLOS, O HACER DE LAS PELEAS ASÍ PROVOCADAS UN ESPECTÁCULO PÚBLICO O PRIVADO.**

XXV. **EL USO DE RESORTERAS, HONDAS, RIFLES DE AIRE O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO CON LA FINALIDAD DE HERIR O MATAR A CUALQUIER ANIMAL.**

QUEDAN EXCEPTUADAS DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IX DEL PRESENTE ARTÍCULO, DE LAS FRACCIONES I, II, Y VII DEL ARTÍCULO 28, Y DEL ARTÍCULO 11 DE LA PRESENTE LEY. LAS CORRIDAS DE TOROS, CHARRERÍAS, NOVILLOS Y BECERREROS, ASÍ COMO LAS PELEAS DE GALLOS LAS QUE HABRÁN DE SUJETARSE A LO DISPUESTO EN LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES.

**LAS EXCEPCIONES QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO INMEDIATO ANTERIOR, RESPECTO A CORRIDAS DE TOROS, NOVILLOS, JARIPEOS, CHARREADAS, CARRERAS DE CABALLOS O PERROS; ESPECTÁCULOS DE ADIESTRAMIENTO Y ENTRETENIMIENTO FAMILIAR, EN QUE SEAN VÍCTIMAS DE ABUSO CÍVICO CORRESPONDIENTE O AUTORIDAD COMPETENTE. LOS ACTOS DE ZOOFILIA PODRÁN SER DENUNCIADOS ANTE LAS INSTANCIAS JURIDICIALES CORRESPONDIENTES.**

ARTICULO 12. DEROGADO.

ARTICULO 13. DEROGADO.

ARTICULO 14. DEROGADO.

### **CAPITULO III DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES**

**ARTÍCULO 27.** LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE E HISTORIA NATURAL Y AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, PROMOVERÁN MEDIANTE PROGRAMAS Y CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN LA CULTURA DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES, CONSISTENTE EN VALORES Y CONDUCTAS DE RESPETO POR PARTE DEL SER HUMANO



HACIA LOS ANIMALES, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY EN MATERIA DE TRATO DIGNO Y RESPETUOSO.

**ARTÍCULO 27 BIS.** LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY PROMOVERÁN LA CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PERSONAL DE SU JURISDICCIÓN EN EL MANEJO DE ANIMALES, ASÍ COMO DE QUIENES PARTICIPAN EN ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA A TRAVÉS DE CURSOS, TALLERES, REUNIONES, PUBLICACIONES Y DEMÁS PROYECTOS Y ACCIONES QUE CONTRIBUYAN A LOS OBJETIVOS DEL PRESENTE CAPITULO.

**ARTÍCULO 27 TER.** TODA PERSONA FÍSICA O MORAL, TIENE LA OBLIGACIÓN DE BRINDAR UN TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A CUALQUIER ANIMAL.

LOS ACTOS DE CRUELDAD HACIA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS, SEAN INTENCIONALES O IMPRUDENCIALES, SERÁN SANCIONADOS EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY Y LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES AL CASO.

**ARTÍCULO 28.** SE CONSIDERAN ACTOS DE CRUELDAD Y MALTRATO QUE DEBEN SER SANCIONADOS CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES, LOS SIGUIENTES ACTOS REALIZADOS EN PERJUICIO DE CUALQUIER ANIMAL, PROVENIENTES DE SUS PROPIETARIOS, POSEEDORES ENCARGADOS O DE TERCEROS QUE ENTREN EN RELACIÓN CON ELLOS:

I. CAUSARLES LA MUERTE UTILIZANDO CUALQUIER MEDIO QUE PROLONGUE LA AGONÍA O PROVOQUE SUFRIMIENTO;

II. EL SACRIFICIO DE ANIMALES, EMPLEANDO MÉTODOS DIVERSOS A LOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y, EN SU CASO, LAS NORMAS AMBIENTALES;

III. CUALQUIER MUTILACIÓN, ALTERACIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA O MODIFICACIÓN NEGATIVA DE SUS INSTINTOS NATURALES QUE NO SE EFECTUÉ BAJO CAUSA JUSTIFICADA Y CUIDADO DE UN ESPECIALISTA O PERSONA DEBIDAMENTE AUTORIZADA Y QUE CUENTE CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN LA MATERIA, CON PATENTE OTORGADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

IV. TODO HECHO ACTO U OMISIÓN QUE PUEDA OCASIONAR DOLOR, SUFRIMIENTO, PONER EN PELIGRO LA VIDA DEL ANIMAL O QUE AFECTEN EL BIENESTAR ANIMAL;

V. TORTURAR O MALTRATAR A UN ANIMAL POR MALDAD, BRUTALIDAD EGOÍSMO O NEGLIGENCIA GRAVE;

VI. NO BRINDARLE LA ATENCIÓN MÉDICO VETERINARIA CUANDO LO REQUIERAN O LO DETERMINEN LAS CONDICIONES PARA EL BIENESTAR ANIMAL;

VII. AZUZAR A LOS ANIMALES PARA QUE SE ATAQUEN ENTRE ELLOS O A LAS PERSONAS Y HACER DE LAS PELEAS ASÍ PROVOCADAS, UN ESPECTÁCULO PÚBLICO O PRIVADO;

VIII. TODA PRIVACIÓN DE AIRE, LUZ, ALIMENTO, AGUA, ESPACIO, ABRIGO CONTRA LA INTEMPERIE, CUIDADOS MÉDICOS Y ALOJAMIENTO ADECUADO, ACORDE A SU ESPECIE QUE CAUSE O PUEDA CAUSAR DAÑO A UN ANIMAL;

IX. ABANDONAR A LOS ANIMALES EN VÍA PÚBLICA O COMPROMETER SU BIENESTAR AL DESATENDERLOS POR PERIODOS PROLONGADOS EN BIENES DE PROPIEDAD DE PARTICULARES; Y

X. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES.

**ARTÍCULO 29° BIS.** TODO ANIMAL DE TRABAJO TIENE DERECHO A UNA LIMITACIÓN RAZONABLE DE TIEMPO E INTENSIDAD DE TRABAJO, A UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y AL DESCANSO.

**ARTÍCULO 30.** TODA PERSONA PROPIETARIA, QUE COMPRE O ADQUIERA UN ANIMAL DE COMPAÑÍA ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES.

ESTÁ OBLIGADA A RECOGER LAS HECES DEPUESAS POR SU ANIMAL CUANDO TRANSITE CON ÉL EN LA VÍA PÚBLICA.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICIÓN SE CONSIDERA POR ANIMALES DE COMPAÑÍA A LOS PERROS Y GASTOS.



**ARTICULO 30° BIS.** TODA PERSONA PROPIETARIA O POSEEDORA DE UN PERRO ESTÁ OBLIGADO A COLOCARLE UNA CORREA AL TRANSITAR CON ÉL EN LA VÍA PÚBLICA. OTRAS MASCOTAS DEBERÁN TRANSITAR SUJETADAS O TRANSPORTADAS APROPIADAMENTE DE ACUERDO A SU ESPECIE. LOS PROPIETARIOS DE CUALQUIER ANIMAL TIENEN LA RESPONSABILIDAD DE LOS DAÑOS QUE LE OCACIONEN A TERCEROS Y DE LOS PERJUICIOS QUE OCASIONE, SI LO ABANDONA O PERMITE QUE TRANSITEN LIBREMENTE EN LA VÍA PÚBLICA.

EL INCUMPLIMIENTO SERÁ EXIGIDO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE SEÑALE LAS LEYES APLICABLES PERO LA O EL RESPONSABLE PODRÁ ADEMÁS SER SANCIONADO ADMINISTRATIVAMENTE EN TÉRMINOS DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 31. LOS EXPENDIOS DE ANIMALES **VERTEBRADOS**, EN LAS ZONAS URBANAS ESTARAN SUJETOS A LOS REGLAMENTOS QUE LES RESULTEN APLICABLES, DEBIENDO ESTAR A CARGO DE UN RESPONSABLE QUE REQUERIRA LICENCIA ESPECIFICA DE AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL.

**ARTICULO 36.-** PARA POSEER UN ANIMAL PELIGROSO, SE REQUIERE PERMISO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE E HISTORIA NATURAL, **PREVIA AUTORIZACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

ARTICULO 66.- LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS FOMENTARAN LA CREACION DE SOCIEDADES O ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES.

**ASÍ MISMO, EL H. CONGRESO DEL ESTADO, ATRAVES DE LA COMISION DE ECOLOGIA Y CAMBIO CLIMATICO DEBERÀ IMPULSAR POLÍTICAS PÚBLICAS QUE SE CUMPLA LOS FINES DE ESTA DISPOSICIÓN.**

**ARTICULO 86.-** LAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA PRESENTE LEY, SERAN SANCIONADAS ADMINISTRATIVAMENTE POR LA SECRETARIA DE ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES Y PESCA, **SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE HISTORIA NATURAL** Y POR LOS AYUNTAMIENTOS, SEGUN CORRESPONDA, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN OTRAS LEYES O LAS PENAS QUE EN ESTOS CASOS CORRESPONDA CUANDO SEAN CONSTITUTIVAS DE DELITOS.



**QUEDANDO SUJETO LOS INFRACTORES A LAS LEGISLACIONES CIVIL O PENAL SEGÙN EL CASO QUE CORRESPONDA.**

ARTICULO 87.-...

I A LA II...

III. SANCION ECONOMICA, EQUIVALENTE A CINCO Y HASTA CIEN DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA, PUDIENDO EL INFRACTOR PERMUTAR ESTA POR EL ARRESTO CORRESPONDIENTE QUE NO EXCEDERA EN NINGUN CASO DE TREINTA Y SEIS HORAS; CUANDO LOS INFRACTORES SEAN PERSONAS QUE EJERZAN CARGOS DE DIRECCION DE INSTITUCIONES CIENTIFICAS, TECNOLOGICAS O DE DOCENCIA, DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LA EXPLOTACION Y CUIDADO DE ANIMALES, O SEAN PROPIETARIOS O CONDUCTORES DE VEHICULOS EXCLUSIVAMENTE DESTINADOS AL TRANSPORTE DE ESTOS, **LA MULTA SERA DE 50 A 2,050 VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO**, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS SANCIONES QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES CIVILES O PENALES DEL ESTADO.

CUANDO SE VIOLE EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN XXIII, DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, SE ACTUARÁ CON RESPECTO AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y ORDENAMIENTOS APLICABLES.

...

IV A LA V...

**ARTICULO 88.- LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE IMPONDRAN TOMANDO EN CUENTA PARA SU CALIFICACION LOS ELEMENTOS SIGUIENTES:**

I.- LA GRAVEDAD INFRACCION EN QUE SE INCURRA;

II.- LAS CONDICIONES SOCIOECONOMICAS Y CULTURALES DEL INFRACTOR;

III.- EL BENEFICIO OBTENIDO;

IV.- LA REINCIDENCIA.



V. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. Y

VI. EL DAÑO OCASIONADO EN LA INTEGRIDAD FISICA DEL ANIMAL.

ARTICULO 91.- LOS INFRACTORES DE ESTA LEY O QUIENES INDUZCAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE A ALGUIEN A INFRINGIRLA SERAN SANCIONADOS EN LOS TERMINOS DE ESTE ORDENAMIENTO, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS SANCIONES QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES CIVILES O PENALES DEL ESTADO.

LOS PADRES, TUTORES O ENCARGADOS DE LOS INCAPACES, SERAN RESPONSABLES DE LAS FALTAS QUE ESTOS COMETAN, SI SE COMPRUEBA SU AUTORIZACION PARA LLEVARLAS A CABO, O SI HUBIEREN INCURRIDO EN FALTAS DE CUIDADO DEL INCAPAZ.

**TRATANDOSE DE MENORES DE EDAD, PARA AQUELLOS CASOS, EN QUE POR PRIMERA VEZ, SE MOLESTE A ALGUN ANIMAL Y/O EN QUE SE COMETAN INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY, DEL AMBITO LOCAL, SIEMPRE QUE NO DEJE HUELLA O SECUELA APARENTE EN EL ANIMAL, SE ESTARÀ A LO QUE DISPONE LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLECENTES DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE RESULTEN CONTRARIAS AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

**ARTÍCULO TERCERO.** LOS AYUNTAMIENTOS EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS DEBERÁN ARMONIZAR LOS REGLAMENTOS Y DEMAS NORMAS ADMINISTRATIVAS, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE



**DECRETO DENTRO DE LOS SIGUIENTES 120 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA ENTRADA EN VIGOR.**

**EN CASO CONTRARIO, DE NO AJUSTARSE AL TERMINO ESTABLECIDO, PODRÁN APLICAR LA PRESENTE LEY EN SUS TÉRMINOS.**

**ARTICULO CUARTO. EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE E HISTORIA NATURAL Y AYUNTAMIENTOS DEBERÁN DIFUNDIR POR LO MEDIOS APROPIADOS EL CONTENIDO Y ESPIRITU DE LA PRESENTE LEY. TOMANDO EN CONSIDERACION LO QUE REFIERE EL ARTICULO 8º DE ÉSTA LEY.**

**EN LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, Y JUICIOS QUE SEAN PARTE, INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE SE DEBERÁN TOMAR EN CUENTA SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES RESPETANDO LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento al presente Decreto.

En el Palacio Legislativo, del H. Congreso del Estado de Chiapas, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

Por todo lo anteriormente expuesto, presento ante esta Honorable Asamblea el siguiente:

**ATENTAMENTE**

**Integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura  
del H. Congreso del Estado.**

Dip. Zoily Linaloe Esperanza Nango Molina.

Dip. María de los Angeles Trejo Huerta.